



Roj: **STSJ GAL 2522/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:2522**

Id Cendoj: **15030340012024101741**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **12/04/2024**

Nº de Recurso: **280/2024**

Nº de Resolución: **1772/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 01772/2024

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax:

Correo electrónico:

sala3.social.tsxg@xustiza.gal

NIG: 32054 44 4 2023 0000538

Equipo/usuario: MF

Modelo: 402250

SECRETARIA SRA. IGLESIAS FUNGUEIRO

RSU RECURSO SUPLICACION 0000280 /2024 MJC

Procedimiento origen: SAN SANCIONES 0000135 /2023

RECURRENTE/S D/ña CENTRO MEDICO EL **CARMEN SA**

ABOGADO/A: LAURA DE **LEON ELIAS**

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONSELLERIA DE PROMOCION DO EMPREGO E IGUALDADE, Luz , Marina , Matilde , Natalia

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD, , , ,

PROCURADOR: , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , ,

ILMA. SRA. Dª PILAR YEBRA PIMENTEL VILAR

ILMA. SRA. Dª BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA. SRA. Dª EVA MARIA DOVAL LORENTE



En A CORUÑA, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000280/2024, formalizado por la Procuradora Laura de **León** Elías, en nombre y representación de CENTRO MEDICO EL **CARMEN** SA, contra la sentencia número 244/23 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de OURENSE en el procedimiento SANCIONES 0000135/2023, seguidos a instancia de CENTRO MEDICO EL **CARMEN** SA frente a CONSELLERIA DE PROMOCION DO EMPREGO E IGUALDADE, Luz , Marina , Matilde , Natalia , siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a CENTRO MEDICO EL **CARMEN** SA presentó demanda contra CONSELLERIA DE PROMOCION DO EMPREGO E IGUALDADE, Luz , Marina , Matilde , Natalia , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 244/23, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "**PRIMERO.**- En fecha 15 de julio de 2022 por la Inspección de Trabajo se levantó acta de infracción a la empresa CENTRO MÉDICO EL **CARMEN** S.A., considerando responsable a dicha empresa por los hechos que se describen en la misma y que se consideran constitutivos de una falta muy grave establecida en el Artículo 8.11 de la Ley de Sanciones e Infracciones del Orden Social, que considera como tal los actos del empresario que fueran contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores, imponiéndole a dicha empresa una sanción por importe de 90000 €, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 40.1.c) del mismo texto legal. Dicha acta de infracción por constar en autos se considera aquí íntegramente por reproducida./ **SEGUNDO.**- Frente a dicha acta de infracción la empresa demandada hizo las correspondientes alegaciones en fecha 8 de agosto de 2022 aportando dos documentos elaborados por Beatriz y doña Carla . En fecha 19 de septiembre de 2022 se emitió informe por parte del Inspector de Trabajo don Higinio . **TERCERO.**- Por resolución de 26 de diciembre de 2022 del Secretario General Técnico de la Consellería de Promoción de Empleo e Igualdad se confirmó el acta de infracción excepto en lo que respeta la cuantía de la sanción que fue reducida a la cantidad de 60000 €./ **CUARTO.**- Se considera probado lo manifestado por las trabajadoras que a continuación se mencionan, ante el Inspector actuante, bien por escrito bien oralmente.

El día 5 de abril de 2022, a las 12:00 horas, compareció en las dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ourense la técnica de laboratorio de la empresa CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A. (CIF A32013385) doña Matilde (DNI NUM000). Aportó a la Inspección un escrito firmado por ella y por sus compañeras de trabajo doña Luz (NUM001), doña Marina (NUM002) y doña Maite (NUM003) exponiendo lo sucedido en una reunión celebrada en el Servicio de Laboratorio de CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A. el día 25 de octubre de 2021, a las 13:00 horas. En dicho escrito se expone que entró en el Servicio de Laboratorio el gerente de la empresa don Serafin acompañado del responsable de recursos humanos don Urbano solicitando una reunión con todo el personal. Durante la reunión, sin dar opción a réplica, reprochó a las trabajadoras que "últimamente solo recibo quejas del servicio de laboratorio" y "para dar a un botón en una máquina no hay que ser tan espabilados, lo hace cualquiera". Siguió exponiendo las incidencias, que a su juicio se debían a errores de las trabajadoras, y les dijo que si no se veían capacitadas o no tenían la inteligencia suficiente se lo dijeran para tomar medidas. También hizo saber a las trabajadoras que iba a amonestar a todo el Servicio de Laboratorio: "Os redactaré una bonita carta donde escribiré todo esto y se valorará si es una falta grave, muy grave o gravísima." Las trabajadoras refieren en el escrito que "cada vez que Marina e **Ilene** intenta darle contestación, no le da opción elevando la voz y mostrando su enfado." Se dirige nuevamente a Marina , indicándole que "las cuatro hojas que me has pasado de tus funciones dejas en este momento de hacerlas todas, ya te comunicaré si te dejo alguna o ninguna función y te dedicas solo a laboratorio." Las trabajadoras firmantes concluyen el escrito indicando: "Cabe reflejar, que ha mantenido la

reunión con el Servicio de Laboratorio sin mascarilla reflejando su enfado, su elevación de voz y ridiculizando a todos los trabajadores del Servicio de Laboratorio en toda la conversación."

Doña Matilde también aportó a la Inspección otro escrito firmado por ella, de fecha 18 de enero de 2022 y remitido según indicó al gerente don Serafin , al responsable de recursos humanos don Urbano y al Comité de Empresa de CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A. En dicho escrito describe la, a su juicio, inasumible carga de trabajo a la que tiene que hacer frente el personal del Servicio de Laboratorio e indica "desde la Gerencia, se está humillando a las trabajadoras del Servicio de Laboratorio delante del resto de trabajadores, insultando nuestro trabajo, diciendo públicamente que es una "mierda", que no hacemos bien nuestro trabajo, que lo podría hacer cualquiera..." Y continúa indicando que "lejos de reconocer las difíciles condiciones en las que estamos trabajando desde hace unos meses, se nos está persiguiendo y humillando frente al resto de personal (...) Mi salud física y psíquica se ha visto afectada por las condiciones de trabajo..."

Durante la comparecencia doña Matilde manifestó que el gerente de CENTROMÉDICO EL **CARMEN**, S.A. don Serafin acosa al personal del Servicio de Laboratorio. Su conducta se acentuó tras el ataque informático que sufrió la empresa. A través de la coordinadora del Servicio doña Marina formulaba quejas continuas sobre el funcionamiento del mismo. Doña Marina le solicitó en diversas ocasiones reuniones para que le concretase qué estaban haciendo mal las trabajadoras, pero nunca accedió a reunirse. También indicó que en la reunión antes referida del día 25 de octubre de 2021 el gerente don Serafin les dijo textualmente que su trabajo era una mierda y que eran unas inútiles. Finalmente indicó que, como consecuencia de la situación sufrida, el personal del Servicio de Laboratorio abandonó la empresa o pasó a la situación de Incapacidad Temporal. Y actualmente el Servicio de Laboratorio de CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A. lo presta una empresa externa.

Mediante consulta en la base de datos de la Seguridad Social se comprobó que doña Matilde pasó a la situación de Incapacidad Temporal el día 19 de enero de 2022. También afirmó encontrarse a tratamiento médico como consecuencia de la problemática laboral (aporta informes médicos a la Inspección).

- El día 7 de abril de 2022, a las 12:00 horas, compareció en las dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ourense la coordinadora del Servicio de Laboratorio de anatomía patológica de la empresa CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A. doña Marina (DNI NUM002). Aportó a la Inspección un escrito firmado por ella y dirigido a la Gerencia y a Recursos Humanos, de fecha 30 de diciembre de 2021, en el que indica lo siguiente:

"Ante la imposibilidad de reunirme con la Gerencia, a pesar de que lo he solicitado en múltiples ocasiones verbalmente y por escrito, me veo obligada a dirigirle esta comunicación para que tengan constancia de las graves dificultades y el profundo malestar por la presión que en los últimos meses vengo sufriendo en mi puesto de trabajo. («.»)

He estado recibiendo un trato degradante con críticas despiadadas y continuas a mi persona y a mi trabajo que se realizan incluso cuando yo no estoy presente en reuniones con otros trabajadores, comentando asuntos privados míos.

Se me ha amenazado en diversas ocasiones, verbalmente y por escrito, incluso delante de otros trabajadores con que se me van a retirar todas mis funciones y responsabilidades.

(«.»)

Esta situación me preocupa mucho y está afectando a mi salud, mental y física, pues haga lo que haga en mi trabajo, solo recibo críticas que no concretan donde está el problema y ataques personales.

(».»)

La única respuesta que he recibido, es que desde la Gerencia se me ha solicitado que presente un escrito detallando mis funciones y responsabilidades. Tras hacerlo, desde RRHH se me comunica que la Gerencia ha decidido retirarme funciones (gestión de compras y facturación), que pasarán a ser realizadas por el departamento de administración.

La Gerencia me ha humillado y ridiculizado delante de mis compañeros, pues en una reunión en octubre de 2021 refiriéndose al escrito en el que detallo mis funciones ha afirmado "las cuatro hojas que me ha pasado de tus funciones, dejás en este momento de hacerlas todas, ya te comunicaré si te dejo alguna o ninguna función y te dedicas solo al laboratorio".

(..«)

Este ambiente laboral en el que se me humilla delante de mis compañeros, esta persecución en mi trabajo, el trato vejatorio que he recibido en los últimos meses, tanto escrito como verbal, me está provocando graves problemas de salud y no puedo soportarlo más.



Es por ello, que solicito una solución a esta situación y el cese del trato vejatorio y del acoso hacia mi persona. (...)".

También aportó un segundo escrito firmado por ella misma y por sus compañeras doña Luz (NUM001) y doña Carla (NUM004) en el que refieren que el día 18 de octubre de 2021, en torno a las 12:30 horas, estaban trabajando en el laboratorio y llegó el gerente don Serafín , dirigiéndose a la coordinadora doña Marina con unos papeles en la mano. Le tira los papeles en la mesa de malas formas, y le recrimina gritándole que tiene tres incidencias muy graves. Textualmente dice "A ver qué mierda de resultados damos a los pacientes." En el escrito las firmantes inciden en que durante su intervención el gerente vocifera y se dirige de malas formas a doña Marina .

Durante la comparecencia doña Marina manifestó que el día 18 de octubre de 2021 el gerente entró en el laboratorio y le tiró los papeles para gritarle a continuación. Y en la reunión del día 25 de octubre entró por la puerta del laboratorio y empezó a gritar con expresiones como "aquí solo hablo yo" y "no tienen derecho a hablar". También recalcó que durante la reunión del día 25 de octubre don Serafín la despojó de sus funciones públicamente, delante de sus compañeras. Y que, pese a que le solicitó reiteradamente una reunión para abordar los problemas, el gerente de CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A. jamás accedió a reunirse con ella.

Doña Marina inició una Incapacidad Temporal el día 13 de enero de 2022. También afirmó encontrarse a tratamiento médico como consecuencia de la problemática laboral (aporta informe médico a la Inspección).

- El día 11 de abril de 2022, a las 12:00 horas, compareció en las dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ourense la médica especialista en análisis clínicos del laboratorio doña Luz (NUM001). Aportó a la Inspección un escrito en el que refleja la elevada carga de trabajo a la que está sometido el personal del laboratorio y en el que expone textualmente: "... ,e1 gerente, acompañado del director de recursos económicos y RRHH vino al laboratorio el 25 de octubre de 2021 con unas formas muy poco educadas a insultarnos por nuestro trabajo, con frases ofensivas y humillantes, diciendo que nos iba a poner una sanción grave, muy grave o gravísima porque nuestro trabajo era en sus propias palabras: "una mierda" y se marchó, sin dejarnos posibilidad de réplica." Manifestó haber remitido este escrito a la gerencia, al departamento de recursos humanos y a la representación de los trabajadores de CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A.

Durante la comparecencia en sede inspectora afirmó haber recibido un trato vejatorio injustificado y reiterado por parte de la gerencia de la empresa, lo que afectó a su salud física y mental. Por ello, tuvo que recibir tratamiento psicológico, psiquiátrico y farmacológico. También declaró que durante sus reprimendas el gerente las calificaba de inútiles, nunca las dejaba hablar y sus gritos podían escucharse incluso en la sala de espera. Así mismo, les imputaba fallos en la ejecución de sus tareas que no eran responsabilidad de ellas sino una consecuencia de los problemas informáticos de la empresa. Mediante consulta en la base de datos de la Seguridad Social se comprobó que doña Luz inició una Incapacidad Temporal el día 18 de enero de 2022. Aporta informes médicos a la Inspección.

- El día 25 de abril de 2022, a las 12:00 horas, compareció en las dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ourense la enfermera doña Elsa (NUM005). Manifestó que el día 3 de diciembre de 2021, sobre las 18:30 horas, se encontraba con su compañera doña Isabel (NIE NUM006) en la sala de radiografías de Urgencias. Estaban haciendo un descanso durante el desarrollo de sus tareas, hablando y bebiendo un poco de agua. En ese momento entró el gerente don Serafín , abriendo la puerta de un golpe y sin mascarilla. Les reprochó gritando que la recepción de Urgencias estaba vacía. Doña Isabel quiso salir de la sala para volver a su puesto y el gerente le obstruyó la salida. Los pacientes que se encontraban en las inmediaciones pudieron contemplar la escena. A continuación, en la zona de boxes, les dijo que eran unas inútiles. En un momento dado se encaró con doña Elsa y le gritó "¿entendido?". Le dijo que no tenía que decir nada, que el único que tenía derecho a hablar era él. Finalmente el gerente se marchó y ellas se quedaron allí. Como consecuencia del incidente doña Elsa sufrió una crisis de ansiedad y se desmayó. Fue atendida por el médico de guardia y por sus compañeras. Poco a poco se fue recuperando y pudo completar su turno de ese día. El día 4 de diciembre de 2021 no fue a trabajar, porque se encontraba mal. Comentó su situación con su médico de cabecera y empezó a tomar tratamiento. Durante los días siguientes siguió trabajando en CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A., intentando tener la mínima relación posible con el gerente porque le tenía miedo. Aguantó hasta el día 29 de diciembre del 2021, fecha en la que pasó a la situación de Incapacidad Temporal (aporta informes médicos a la Inspección).

El día 2 de junio de 2022 se mantuvo una entrevista telefónica con la antigua trabajadora de CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A. doña Isabel . Declaró que realizaba funciones de auxiliar de enfermería en el servicio de Urgencias. Manifestó que el día 3 de diciembre de 2021 ella y su compañera doña Elsa fueron un momento a la sala de rayos a beber agua y a charlar un rato. Apareció el gerente y les reprochó que el control estaba



vacío. Les gritó que el control no podía estar desatendido. Ella se puso nerviosa y se limitó a decirle "vale". Quiso dirigirse al control pero el gerente le obstruyó la salida. Se puso delante y no la dejaba pasar. Doña Elsa intentó explicar al gerente que creían que en el control se encontraba otra compañera. A continuación fueron a un box que estaba sin recoger, ya que se había ido una paciente hacía unos minutos. Les reprochó a gritos delante de los pacientes que estuviese sin recoger. Se acercaba mucho a ellas para gritarles. En un momento dado, doña Elsa tuvo un ataque de ansiedad y se desmayó. Cayó sobre los brazos de doña Isabel. Luego vino un médico a atenderla.

El día 9 de mayo de 2022, a las 12:00 horas, compareció en las dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo de Ourense la auxiliar de enfermería doña Brigida (NUM007). Manifestó que estaba en el control de Urgencias el día 3 de diciembre de 2021. Un doctor le dijo que necesitaba unos tubos y fue a recogerlos al laboratorio, saliendo del edificio y cruzando la carretera. Avisó a sus compañeras Elsa y Isabel de que se ausentaba. Cuando regresó del laboratorio con los tubos el gerente don Serafin les llamó la atención por no haber personal en recepción. Doña Elsa se puso muy nerviosa, y le dijeron que se tranquilizase y que se sentase en una silla. Doña Brigida volvió al control de Urgencias pero la llamaron a gritos, diciendo que doña Elsa se caía de la silla. Ella y doña Isabel intentaron reanimarla, le subieron las piernas...se quedó tumbada en el suelo pero luego la subieron a la camilla. Finalmente doña Elsa fue atendida por el doctor y ella retornó al puesto de control.

Con la finalidad de acreditar la veracidad de estos escritos se citó en la Inspección el día 24 de mayo de 2022 a las 09:30 horas a doña Maite (DNI NUM003), quien causó baja voluntaria como técnica de laboratorio en CENTRO MÉDICO EL **CARMEN**, S.A. el día 17 de enero de 2022. Doña Maite declaró lo siguiente:

Respecto de la reunión en el laboratorio del día 25 de octubre de 2021 ella aparece como una de las firmantes del escrito que la narra junto con sus compañeras porque estaba presente. El gerente gritó; estaba alterado. No dejó hablar a ninguna de las trabajadoras. Retiró sus funciones a la coordinadora del Servicio de Laboratorio doña Marina en el transcurso de la reunión y en presencia de las restantes trabajadoras. El escrito fue redactado por doña Luz, doña Marina y doña Matilde. Ella lo leyó antes de firmarlo y por iniciativa suya se añadió que el gerente acudió al laboratorio y mantuvo la reunión sin mascarilla./ **QUINTO.-** Las trabajadoras D^a. Marina, D^a. Luz, D^a. Matilde, y D^a Natalia formularon demandas por vulneración de derechos fundamentales contra la empresa demandante, que finalizaron a través de acuerdos entre ambas partes recogidos en los decretos de fecha 6 de febrero de 2023, de este Juzgado -cuyo contenido por constar en autos se considera aquí por reproducido-, por decreto de igual fecha de este Juzgado -cuyo contenido también se considera aquí por reproducido-, por decreto del Juzgado de Lo Social número 3 de esta ciudad de 7 de febrero de 2023 -cuyo contenido por constar en autos se considera aquí por reproducido- y por decreto de 7 de febrero de 2023 del Juzgado de Lo Social número dos de esta ciudad -cuyo contenido también se considera aquí por reproducido-, respectivamente./ **SEXTO.-** La empresa actora presentó demanda en fecha 24 de febrero de 2023."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando la demanda interpuesta por CENTRO MÉDICO EL **CARMEN** S.A. contra la CONSELLERIA DE PROMOCIONB DO EMPREGO E IGUALDADE, D^a. Marina, D^a. Matilde, D^a Natalia, y D^a. Luz, debo absolver y absuelvo a las demandadas de la pretensión ejercitada contra ellas por la empresa actora. "

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CENTRO MEDICO EL **CARMEN** SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 24/01/24.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 12/04/24 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La empresa Centro médico El Carmen SA presento demanda sobre impugnación de actos de la administración en materia laboral, contra la Conselleria de promoción de emprego e Igualdade, impugnando la resolución dictada por la administración demandada por la que se confirma acta de infracción por los hechos que se describen en la misma y que se consideran constitutivos de una falta muy grave establecida en el art 8.11 de la LISOS (actos del empresario contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores); excepto en lo que respeta a la cuantía de la sanción que fue reducida de 90.000 a 60.000 euros.



La sentencia de instancia desestima la demanda interpuesta y absuelve a las demandadas de la pretensión ejercitada contra ellas por la empresa actora.

Y frente a la citada sentencia se alza en suplicación la representación letrada de la empresa demandante Centro Médico El Carmen SA, interponiendo recuso en base a varios motivos, amparados en los apartados a) b) y c) del artículo 193 de la LRJS, denunciando en el primero vulneración de normas procesales, en el segundo y tercero pretende revisiones fácticas, en el cuarto denuncia infracción del artículo 222 de la LEC, y cosa juzgada, y en el último y también amparado en el apartado c) vulneración del artículo 39.2 LISOS.

Recurso que ha sido impugnado de contrario por la representación letrada de la codemandada D^a Marina .

SEGUNDO.- La representación letrada de la empresa en el primer motivo del recurso, amparado en el apartado a) del artículo 193 de la LRJS denuncia vulneración del artículo 97.2 de la LRJS, art 14.1 b) del Real decreto 928/1988 de 14 de mayo, todo ello en relación con el artículo 24.1 de la CE. y alega en esencia defecto en la concreción de los hechos punibles tanto en vía administrativa como en la sentencia, que sostiene que incurre en el mismo defecto, y así concluye que de la lectura de la sentencia no es posible extraer cuales son los hechos, actos, y/o expresiones concretas que constituyen la sancionada vulneración de la dignidad de los trabajadores, y sostiene que tratándose de un procedimiento sancionador, es exigible el rigor en el detalle de los hechos sancionables predicable de un proceso penal, y considera que de la lectura de la sentencia, solo se puede apreciar un relato de comparecencias ante la Inspección de trabajo con manifestaciones de los trabajadores, escritos y una confusa redacción que hace mención a una situación general, pero que no se recogen los hechos concretos, con las fechas concretas cuya comisión declarada probada se califique como constitutiva de la vulneración de la dignidad de los trabajadores merecedora de la correspondiente sanción.

Denuncia de inconcreción de los hechos, que la sala estima que no concurren en modo alguno, pues basta una simple lectura de la propia acta de infracción levantada por la inspección de trabajo y la relación de hechos probados de la sentencia de instancia, para comprobar la pormenorizada concreción de hechos que contiene, tanto el acta de infracción, como el relato de hechos probados de la sentencia recurrida .Por lo que es obvio que la sentencia cumple lo preceptuado en el artículo 97.2 de la LRJS, y el artículo 14.1 b) del real decreto 928/1998 de 14 de mayo, por lo que no se puede invocar la vulneración del artículo 24.1 de la CE.

Siendo ello así, que tanto en el acta de infracción, como en el relato de hechos declarados probados de la sentencia, se contienen y describen toda una serie de hechos, de manera minuciosa y pormenorizada, que son objeto de sanción, por lo que es obvio que no concurre el defecto señalado, habiéndose analizado pormenorizadamente las alegaciones de la empresa, y llevado a cabo una valoración de las pruebas recogidas en el acta.

Por lo que sin necesidad de mayores consideraciones procede la desestimación de este primer motivo del recurso.

TERCERO.- La empresa recurrente en el cuarto de los motivos del recurso amparado en el apartado c) de artículo 193 de la LRJS denuncia vulneración del artículo 222 de la LEC, art 1.4 y 7.1 CC actos propios como manifestación de la buena fe y su consideración de principio general del derecho en cuya aplicación se concluye la cosa juzgada alegada, alega vulneración de la concurrencia de cosa juzgada, para llegar a la conclusión de que los hechos declarados probados no son constitutivos de una vulneración de los derechos de los trabajadores, sino consecuencia de un estrés laboral, Y este motivo, estima la sala que, debió plantearse por la vía del apartado a) y no del c) pues la cosa juzgada (artículo 222 de la LEC) está regulada en normas procesales y no sustantivas, y debió haberse canalizado a través de la letra a), sobre reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión y que, por ello se analizara con carácter previo a los restantes motivos de revisión fáctica y ultimo motivo de denuncia jurídica.

Y ello por cuanto que las personas denunciantes ante la inspección de trabajo cuya actuación determino el acta de infracción y la resolución sancionadora judicialmente impugnada, han formulado con posterioridad demandas de vulneración de derechos fundamentales frente a la empresa centro médico El Carmen SA. Y dado que dichos procedimientos terminaron por transacción homologada judicialmente, sin indemnización ni condena por este concepto, concurre la existencia de cosa juzgada e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por los propios actos de las trabajadores inicialmente denunciantes y posteriormente demandantes, Y si bien el ius puniendi puede ser ejercitado por la admón. publica por los hechos relacionados por los denunciantes y protagonistas de las transacciones, lo que no se puede aceptar es que la resolución sancionadora se abstraiga de las manifestaciones, calificación y voluntades de las demandantes que al alcanzar la transacción reconocen la existencia de un estrés laboral y renuncian a continuar el procedimiento para obtener un pronunciamiento acerca de la inicialmente demandada vulneración de derechos fundamentales.



Motivo que la sala estima que no puede prosperar y ello en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar señalar que para resolver la cuestión planteada en este motivo deberemos de detenernos, en primer lugar, en la institución de la cosa juzgada y los efectos de la misma. El artículo 222 de la LEC regula dos efectos diferentes de la cosa juzgada material: el negativo o excluyente y el positivo o prejudicial.

El primero de ellos (negativo) supone, en aplicación del principio "non bis ídem" que una vez concluso, por sentencia firme, un proceso judicial no es posible entrar a resolver en otro proceso posterior con el mismo objeto, sujetos y pretensiones que el precedente. Así, según STS de 24 de enero de 2005 (rec. núm. 5204/03), para "el art. 222 de la vigente LEC ... "la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la Ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo", concretando a continuación el precepto que la identidad material de ambos procesos viene constituida por "las pretensiones de la demanda y de la reconvencción" (apartado 2); y la identidad subjetiva, con carácter general (apartado 3 en su párrafo primero), alcanza a "las partes del proceso en que se dicte (la sentencia firme) y a sus herederos y causahabientes". Esta Sala ya había venido interpretando con criterio flexible el precedente legislativo (art. 1252 del Código Civil y, tal como razonábamos en nuestra reciente Sentencia de 20 de octubre de 2004 (Recurso 4058/03) "de esta concepción amplia de la cosa juzgada se hace eco ahora la LEC) al enumerar las identidades que han de concurrir entre el primero y el segundo litigio; el texto del artículo 1252 citado, que consideraba necesario que "entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron", ha sido reemplazado por el artículo 222 de la LEC que, en tono más condescendiente, ha mitigado el rigor en la apreciación de las identidades, con especial incidencia en la subjetiva pues, este precepto, en relación con el artículo 10 del propio texto legal, la cosa juzgada afecta a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes, tanto de las que comparezcan y actúen en juicio como a los titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Con la nueva normativa cobra mayor vigor la doctrina que proclama la Sentencia de esta Sala de 29 de mayo de 1995, considerando necesaria su aplicación a una relación como la laboral, de tracto sucesivo susceptible de planteamientos sucesivos por distintos sujetos diferentes con idéntica pretensión". Otro tanto podemos decir respecto de la identidad objetiva, con referencia a la cual la expresión del art. 1252 del Código Civil "las cosas y las causas" (interpretada por la doctrina en el sentido de que se refería a la petición formulada y a la causa de pedir) ha venido a ser sustituida por la de "cuyo objeto sea idéntico" y la de que la cosa juzgada alcanza a "las pretensiones de la demanda y de la reconvencción" (art. 222.1 y 2 LEC art.222 apa.1 EDL 2000/77463 art.222 apa.2 EDL 2000/77463), dotando así el texto legal de una mayor flexibilidad, y también de mayor concreción, a la exigencia de las identidades objetivas".

El segundo efecto de la cosa juzgada material, el positivo, en la forma prevista en el art. 222.4 LEC no excluye tal conocimiento del juzgador en un proceso posterior, sino que le impone la obligación de estar a lo resuelto en un proceso anterior que concluyó con sentencia firme. En este sentido, como señala la STS de 9 de marzo de 2007 (rec. núm. 1968/2005) "la doctrina científica ha señalado que, así como la función negativa de la cosa juzgada material exige que entre los dos procesos, el anterior y el posterior, exista plena identidad de objeto (sea objeto actual u objeto virtual), para la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada basta con una especial conexión entre los objetos procesales, bien porque lo ya juzgado constituya una parte que haya de tomarse como base en el nuevo proceso, o bien porque lo juzgado constituya un prejuicio, un paso lógico ineludible para el juicio sobre el objeto del segundo proceso".

Así, para que opere el efecto positivo de la cosa juzgada es suficiente con que lo decidido en el primer proceso actúe en el segundo como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado, lo cual, dicho en términos del número 4 del art. 222 LEC significa que el primer pleito debe aparecer "como antecedente lógico" de lo que sea objeto del segundo. Más en concreto, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad entre pleitos, exigiéndose desde antiguo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 30 de julio de 1996) que para establecer su "conurrencia ... ha de apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia anterior y las pretensiones del ulterior proceso, de manera que la paridad entre los dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo.

Junto con los dos anteriores efectos (positivo y negativo) regulados en el art. 222 LEC está el llamado efecto preclusivo de la cosa juzgada, art. 400 LEC, relacionado con los límites temporales de la misma; ello supone que la sentencia se dicta en consideración a la situación litigiosa existente en el momento en que procesalmente precluyen las posibilidades de alegación; así se ha señalado que el factor tiempo, como determinante del nacimiento del derecho y de su contenido, influye en la delimitación del objeto del proceso, y tal factor temporal



también ha sido tenido en consideración por el legislador en cuanto a la institución de la cosa juzgada en dos sentidos: por un lado no se puede apreciar con respecto a hechos nuevos o distintos entendidos estos, "en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, a los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen" (art. 222.2 LEC); pero por otro, no pudiendo alegar hechos o fundamentos distintos de los que podría haber alegado en el proceso anterior, y así el art. 400 de la LEC es claro: "cuando lo que se pida en demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior", añadiendo en el siguiente párrafo que "de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste". En este sentido, y según se desprende del art. 400.2 LEC, en el proceso laboral, los efectos preclusivos de la cosa juzgada, igual que los de la litispendencia, se extienden tanto a los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en el proceso previo como a los que en él hubieran podido alegarse; así se deduce también de las SSTs de 7-12-1990, 3-1-1991, 25-2-1993, 12-4-1993, 8-6-1998, 21-9-1998 y 27-3-2000, igual que del ATS de 14-1-1999, resoluciones todas ellas citadas en la STS de 12-7-2006, R. 2048/05.

Pues bien, el efecto positivo de cosa juzgada, no requiere en modo alguno la concurrencia de los requisitos a que alude la recurrente, de identidad de partes en ambos procedimientos, o de identidad de causas de pedir (que si concurren en el efecto negativo), sino que para que opere el efecto positivo de cosa juzgada es suficiente con que lo decidido en el primer proceso actúe en el segundo como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia condiciona el segundo pronunciamiento, vinculándolo a lo ya fallado;

Y la sala estima, al igual que apreció el juzgador de instancia, que si examinamos los acuerdos de homologación que se llevaron a cabo en los distintos juzgados entre la empresa y las trabajadoras, en ningún caso se menciona la causa por la cual se admite la resolución de contrato, por lo que al no existir acuerdo expreso alguno respecto a esta, en ningún caso se genera el efecto positivo de cosa juzgada sobre este procedimiento, siendo posible por ello, examinar si concurre o no, la vulneración de la dignidad de las trabajadoras, que aprecia el acta de infracción, y tampoco el hecho de que se reconozca una indemnización adicional por situaciones de estrés en el trabajo imposibilita el examen en toda su extensión del acta de infracción y de la resolución recurrida, pues además el estrés en el trabajo puede tener diversas causas, entre ellas, la conducta de sus superiores, y en los acuerdos no se menciona la causa del estrés.

Y además, como señala el juzgador de instancia, debe tenerse en cuenta la distinta naturaleza de las responsabilidades exigidas en ambos procedimientos, pues en el presente se trata de una responsabilidad pública-no privada- perseguible de oficio, fundada en los principios de legalidad y tipicidad - art 9.3 de la CE y art 1 de la LISOS -y por tanto irrenunciable para las partes, por lo que no concurren reconocimiento alguno por parte de las trabajadoras afectadas de la no veracidad de lo declarado ante la inspección de trabajo, no existe inconveniente para conocer de la sanción impuesta por la autoridad laboral, de si es ajustada a derecho o no.

CUARTO.- La representación letrada de la empresa , en los motivos segundo y tercero y con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS pretende revisiones fácticas y en concreto pretende las siguientes revisiones:

1.- En primer lugar interesa que se adicione un nuevo HDP con el siguiente texto:" El día 2 de mayo de 2022, a las 12.00 horas, compareció en las dependencias de la Inspección de trabajo de Ourense el responsable de recursos humanos de centro médico El Carmen SA, D^o Urbano . Durante la comparecencia se le preguntó por la conducta del gerente, y en alguna de los episodios relatados por los trabajadores en los que estaba presente, declaro que no fue testigo de conductas inapropiadas del gerente D Serafin . No presencio insultos ni humillaciones hacia los trabajadores: "2.- En segundo lugar interesa la Adición de un nuevo HDP con el siguiente texto:" por lo que se refiere al escrito en el que pone de relieve la situación por ella (D^a Maite) vivida en el laboratorio durante sus prestación de servicios en la empresa, de fecha 31 de diciembre de 2021, manifiesta que lo entregó en mano en el centro de trabajo, Además de la carga de trabajo excesiva fue determinante a la hora de tomar su decisión de causar baja voluntaria en la empresa el mal trato que le dispensaron en el laboratorio D^a Matilde , y D^a Marina ."

La revisión planteada ha de ser resuelta a tenor de reiterada doctrina que tras recuerda la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación lo que supone que los hechos declarados como probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se concrete con precisión y claridad el hecho que ha sido negado u omitido, en la resultancia fáctica que contenga la sentencia recurrida;



- b) Que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes, o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el Juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas. Así las cosas a los efectos modificativos del relato de hechos siempre sean rechazables los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente hasta el punto de que -precisamente- se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un hábil medio revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del Juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte.
- c) Que carecen de toda virtualidad revisoria las pruebas de interrogatorio de partes y de testigos.
- d) Que la convicción del Juzgador ha de obtenerse a través de la prueba practicada en el correspondiente procedimiento y no viene determinada-vinculadamente- por las conclusiones deducidas por el mismo u otro órgano jurisdiccional en procedimiento diverso y dotado de diferente prueba, por lo que -salvo los efectos de la litispendencia y cosa juzgada-no trascienden a procesos ajenos las declaraciones fácticas llevadas a cabo en una determinada sentencia.
- e) Que el recurrente ha de ofrecer el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola;
- f) Que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, pues, aun en la hipótesis de haberse incurrido en error, si carece de virtualidad a dicho fin, no puede ser acogida;
- g) Que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

Partiendo de tales premisas ha de examinarse las Modificaciones/adiciones interesadas, y la sala estima que las mismas no pueden prosperar al apoyarse en pruebas que ya han sido valoradas por el juzgador de instancia y no es lícito sustituir la valoración objetiva e imparcial del juzgador por la subjetiva interesada de la parte recurrente, salvo que se acredite error por los medios hábiles al efecto, lo cual no acontece en el supuesto de autos.

QUINTO.- La recurrente en el último de los motivos del recuso, correctamente amparado en el apartado c) de artículo 193 de la LRJS denuncia infracciones jurídicas, concretamente denuncia infracción del artículo 39.2 de la LISOS; y alega en esencia que se impone un sanción de 60.000 euros que lo su cuantía habría de estar reservada para la comisión de hechos que constituyendo vulneración del derecho a la dignidad de los trabajadores, socaven esta muy gravemente por constituir hechos hirientes, de evidente menosprecio, y que no pueden enmarcarse en los lógicos términos del conflicto inherente a toda relación laboral, y de las diferencias surgidas día a día del desarrollo del trabajo, máxime en circunstancias de estrés y postpandemia en un centro hospitalario, por lo que considera que la imposición de una sanción de 60.000 euros vulnera el más elemental principio de proporcionalidad, Además de ello se vulnera el art 39.2 LISOS, dado que se toma como referencia la cifra de negocio que supera los 8.000.000 como elemento determinante de la fijación del importe de la sanción, sin considerar que esa cifra de negocios con se compadece con la cifra de beneficios reales de la empresa, por lo que considera esta desproporcionada.

Denuncia jurídica que la sala estima que no puede prosperar y ello en base a las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar señalar que el artículo 39.de la LISOS regula los Criterios de graduación de las sanciones.

Y establece en el número 2 que: "... Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1.b), la sanción se impondrá en grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, no supere los 10.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 25.000 euros.

En todo caso, se impondrá la sanción en su grado máximo, cualquiera que fuera la cantidad no ingresada, cuando el sujeto responsable hubiera cotizado en cuantía inferior a la debida mediante la ocultación o falsedad de las declaraciones o datos que tenga obligación de facilitar a la Seguridad Social.

2.- En segundo lugar señalar que la sala de acuerdo con el juzgador de instancia, considera que la infracción cometida, subsumible en el art 8.11 del LISOS es muy grave a saber: "los actos del empresario que fuesen



contrarios al respecto a la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores", pues constituyen un ataque a la dignidad de las trabajadoras, el hecho de gritarles, obstruir el paso, provocar una crisis a una persona que tuvo que recibir asistencia médica, el retirar unas funciones a una trabajadora en presencia de otras sin causa justificativa alguna, no conceder replica a las trabajadoras y crear un clima laboral irrespirable que motivo que muchas de ellas tuvieran que causar baja médica.

Y dicha infracción, conforme al art 40.1 c) de la LISOS ha sido correctamente sancionada en grado medio, en la cantidad de 60.000 euros, al apreciar concurrencia, de gravedad, y conforme al art 39.2 atendiendo a la cifra de negocio de la demandada que ascendió en el año 2021 a 85.315.561,78 euros, y atendido el perjuicio causado a las trabajadoras, las cuales tuvieron que causar baja médica.

Costas -

Procede condenar a la demandada a abonar a cantidad de 750 euros en concepto de honorarios del letrado impugnante del recuso.

En Consecuencia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la entidad demandante Centro Médico El Carmen SA contra la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés dictada por el juzgado de lo social nº 1 de los de ORENSE en los autos nº 135/2023 seguidos a instancias de la citada demandante contra la Conselleria de PROMOCION DO EMPREGO E IGUALDADE, D^a Marina , D^a Matilde , D^a Natalia y D^a Luz , debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, condenando a la recurrente a abonar la cantidad de 750 euros en concepto de honorarios del letrado impugnante del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.